

La piratería del derecho de autor

RAFAEL MARTÍNEZ DEL PERAL FORTON

Licenciado en Derecho
Dr. en Ciencias de la Información

PREAMBULO

El presente trabajo se circunscribe a lo que ha representado el «Forum mundial de la OMPI sobre la piratería de la radiodifusión y de las obras impresas», celebrado en Ginebra del 16 al 18 de marzo de 1983, en el que el autor del mismo asistió en calidad de miembro de la delegación española.

Unas breves palabras sobre lo que es la OMPI: la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual es una organización internacional de carácter intergubernamental con sede en Ginebra, 20 millones de dólares (2.600 millones de pesetas) de presupuesto anual, y constituye uno de los quince organismos especializados de las Naciones Unidas. Se creó por un convenio firmado en Estocolmo en 1967, y entró en vigor en 1970. Sus fines son concretamente: promover la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación entre los Estados, asegurar la cooperación administrativa entre las «uniones» de propiedad intelectual y resolver los problemas jurídicos y administrativos que puedan plantearse.

La OMPI cuenta con 118 Estados miembros, entre los que se encuentra España y está dirigida por los propios Estados miembros reunidos en asamblea general y en conferencia, contando con una oficina internacional (secretaría) al frente de la cual están un director general y tres vice-directores generales, y, 270 funcionarios.

Para la OMPI, la propiedad intelectual comprende dos ramas principales: la *propiedad industrial* (invenciones, marcas de fábrica o de comercio, dibujos y modelos industriales, principalmente), y el derecho de autor (obras literarias, artísticas, musicales, fotográficas, cinematográficas y audiovisuales).

Con respecto a las actividades principales de la OMPI, éstas se pueden resumir en:

- a) Promover una mayor aceptación de los tratados existentes.
- b) Actualizar estos tratados y concluir otros nuevos cuando las circunstancias así lo exijan.
- c) Favorecer la armonización de las legislaciones nacionales.
- d) Prestar asistencia técnica y jurídica a los países en desarrollo, asegurando la formación de especialistas y la actualización de sus normas legales.
- e) Reunir y difundir información.
- f) Mantener los servicios de registro internacional de marcas.
- g) Mantener y poner al día las clasificaciones internacionales.
- h) Colaborar a la cooperación entre los Estados.

Es de advertir que del 25 al 27 de marzo de 1981 tuvo lugar en Ginebra un «coloquio mundial de la OMPI sobre la piratería de las grabaciones sonoras y audiovisuales», lo que indica la preocupación de la OMPI ante este grave problema, que lamentablemente, en términos generales, se agrava día a día.

En el apartado 8 y último se recoge las conclusiones de este forum, pero ya desde ahora se puede adelantar que su interés ha sido muy grande, al permitir a los asistentes al mismo contar con una panorámica mundial de lo que la piratería en el ámbito del sonido, la imagen y el libro, representa en nuestros días. Las sesiones se desarrollaron con gran libertad en la exposición, existieron posiciones encontradas representativas de posturas antagónicas desde el punto de vista económico y cultural¹, pero se trató en todo momento de no herir susceptibilidades nacionales que podían perjudicar el objetivo primordial de unión y colaboración internacional en el ámbito del derecho de autor².

INTRODUCCION

Con el exclusivo fin de evitar confusiones terminológicas, se va a recordar a continuación, brevisimamente, qué se entiende por derecho de autor.

¹ A este respecto, y a título sobre todo anecdótico, se puede recordar la contestación de la delegada de la India, señora Kapila Vatsyayan —que en ese momento ejercía funciones de presidenta del forum—, a una intervención de un representante inglés quejándose muy duramente de la lamentable situación reinante en Pakistán, diciendo que: «Tres millones de manuscritos indios se encuentran hoy en la Biblioteca Británica; de este hecho y otros semejantes han aprendido las ex-colonias de las potencias coloniales qué es la piratería.

² Aprovechando esta importante reunión, una gran exposición, con ejemplares de libros pirateados de todo el mundo, se pretendía organizar por la Unión Internacional de

El derecho de autor es un derecho natural que está más cerca que ningún otro del núcleo mismo de la personalidad. Y ello, porque en su origen, no es un derecho que se aplique a una cosa externa, sino un derecho que emana del propio esfuerzo del autor, al tiempo que emana el objeto mismo sobre el que el derecho recae. Derecho que nace fundamentalmente de la creación intelectual y que tiene su máxima expresión en la posibilidad jurídica de difundir su contenido (*ius diffundendi*), bien directamente (caso, por ejemplo, del autor-editor del artículo 50.3 de la ley de Prensa e Imprenta española de 1966) o por parte de una organización informativa en virtud de un contrato, de transmisión de tal facultad difusiva (caso del contrato de edición, por ejemplo).

El derecho de autor es un derecho humano fundamental y así, en su aspecto activo, es recogido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, que en su artículo 27, párrafo 2.º, dice: «Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor.»

Por otra parte, por lo que a España se refiere, la Constitución hace un reconocimiento explícito de este derecho al decir: «Se reconocen y protegen los derechos: b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica (Art. 20); «Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho» (Art. 44, 1), y, «El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 9.ª Legislación sobre propiedad intelectual e industrial» (Art. 149, 1).

El derecho de autor así concebido y fundamentado tiene dos vertientes: la patrimonial, que hace posible la obtención de unos beneficios económicos que sirvan de contraprestación a la cesión del derecho a difundir y en definitiva sean la compensación a la capacidad creadora³, y otra, la moral, dentro de la cual se encuentran los derechos siguientes: el derecho a la paternidad de la obra, a la difusión, de arrepentimiento, de colección, de laudemio (*droit de suite*), a velar por su integridad y a oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra que atente a su honor o a su reputación.

Desde el punto de vista del derecho positivo español, el Código Civil regula en los Arts. 428 y 429 el derecho de autor, y ambos están

Editores, pero el Dr. Arpad Bogsch, director general de la OMPI y presidente del forum, no la autorizó.

³ Caron de Beaumarchais dijo en cierta ocasión: «Se dice en los vestíbulos de los teatros que no es noble que los autores litiguen por el vil metal, cuando se precian de aspirar a la gloria. Desde luego la gloria es muy atrayente; pero no se olvide que, para gozar de ella solamente en un año, la Naturaleza nos condena a comer 365 veces», SGAEM *El derecho de autor al alcance de todos*, pág. 4.

incluidos en el Título IV que se titula «De algunas propiedades especiales», lo que pone de manifiesto el concepto propietario que tuvo el legislador en el momento de su elaboración. El Art. 428 dice textualmente: «El autor de una obra literaria, científica o artística, tiene derecho a explotarla y disponer de ella a su voluntad»; y el Art. 429: «La ley sobre propiedad intelectual determina las personas a quienes pertenece ese derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración. En casos no previstos ni resueltos por dicha ley especial se aplicarán las reglas generales establecidas en este código sobre la propiedad.»

El Código Penal castiga al que infringe los derechos de autor en el Art. 534: «El que infringiere intencionadamente los derechos de autor será castigado con las penas de arresto mayor (1 a 6 meses) y multa de 20.000 a 400.000 ptas., independientemente de las sanciones determinadas en las leyes especiales. La reincidencia se castigará con la pena de prisión menor (seis meses a 6 años).» El presente artículo, está situado dentro del título XIII que se titula «De los delitos contra la propiedad», lo que confirma el criterio propietario del legislador, antes apuntado.

La norma jurídica que rige en España en todo lo concerniente al derecho de autor es la más que centenaria «ley de Propiedad Intelectual» y su «reglamento para la ejecución de la ley de 10 de enero de 1879 sobre propiedad intelectual» (de 3 de septiembre de 1880).

A lo largo de los años, las apropiaciones constantes del derecho intelectual por editores de otros países distintos al de la edición original, da motivo para que se firme una serie de tratados bilaterales que tratan de acabar con ediciones corsarias, consentidas unas veces y fomentadas otras.

Pero la estenosis del sistema de tratados bilaterales se advierte pronto, y así, convencidos los países de la necesidad de una solución general, se llega a la convención de Berna de 9 de septiembre de 1886 para la protección de las obras literarias y artísticas, que marca un hito fundamental en la historia de los derechos de autor (ratificada por España por Instrumento de 2 de julio de 1973, B.O.E. de 30 de octubre de 1974). De interés fundamental son también: la convención universal de derechos de autor, firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952 (ratificada por España por instrumento de 7 de marzo de 1974, B.O.E. de 15 de enero de 1975); la convención de Roma de 26 de octubre de 1961 para la protección de los artistas e intérpretes de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión (no ratificado por España); la convención de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas de 29 de octubre de 1971 (ratificada por España por instrumento de 16 de mayo de 1974, B.O.E. de 7 de septiembre de 1974); y, la convención de Bruselas sobre la distribución de señales portado-

ras de programas transmitidos por satélite de 21 de mayo de 1974 (no ratificada por España).

CONCEPTO DE PIRATERIA

Piratería es la reproducción ilícita y la subsiguiente comercialización o difusión fraudulenta de las obras del espíritu; o, dicho de otra manera, la reproducción no autorizada de obras impresas o grabaciones llevadas a cabo con fines lucrativos. En términos generales se puede decir que las grabaciones y libros piratas son los que se lanzan al mercado sin el consentimiento del titular de derecho de autor (autor, productor, compositor, artista o cualquiera otro derecho habiente).

La piratería se diferencia esencialmente del plagio, en primer lugar, en que si bien ambas reproducen el contenido, en el caso de la piratería se fija preferentemente la atención en el sistema técnico o procedimiento industrial que permite reproducir una determinada obra; en segundo lugar, en que, habitualmente, el plagio se refiere a ciertas partes de la obra, y la piratería hace referencia a la totalidad de la misma; y, en tercer lugar, en que el que plagia se atribuye a sí mismo la autoría de la obra, y el pirata, sin atribuírsela, busca el beneficio económico con su reproducción a escala comercial.

En términos generales, en el caso del plagio el perjudicado es el autor, en el de la piratería, además del autor, existen otros perjudicados como el editor, la industria editorial, los intérpretes o ejecutantes, las finanzas estatales, etc.

La característica que realmente tipifica la piratería es el lucro, el beneficio comercial rápido e importante, pues cabe que se obtengan copias sin autorización, y sin embargo no exista piratería: ese es el caso de las copias (de la radio, televisión, libros, folletos, periódicos, revistas, cassettes, videocassetes, etc.) que tienen una aplicación exclusivamente privada para recreo personal, familiar o de un círculo de amigos, o con fines de estudio o investigación.

Lo grave de la piratería es que ella lleva consigo la corrupción en cadena de todos los que intervienen: linotipistas, impresores, encuadernadores, libreros, aduaneros, transportistas, policía, etc.

Los piratas alardean de filántropos argumentando que proporcionan libros baratos a países que carecen de recursos, que ello lo efectúan sin demora⁴, que son suministradores de artículos de primera necesidad (libros escolares), que favorecen la educación y la cultura y que —en muchos casos— no enriquecen al extranjero.

⁴ En ocasiones el libro cassette o videocassette pirata llega a las tiendas con anterioridad a los legítimos.

Pero lo que no dicen los piratas es que ellos buscan exclusivamente el lucro y son absolutamente insensibles al daño que causan —en detrimento de los cuales se enriquecen— a los autores y editores, entre otros.

Los piratas no pagan a los autores, traductores, cantantes, ejecutantes, ilustradores, emisoras; no abonan los impuestos del Estado y se ahorran el coste de la campaña de lanzamiento y promoción.

La elección de títulos, en el caso de los libros, viene impuesta exclusivamente por las posibilidades de beneficio inmediato y no por las necesidades reales del país; los piratas no se preocupan de garantizar un abastecimiento regular y variado, y, con frecuencia, impiden la publicación de obras nacionales y el consecuente desarrollo de la cultura y saberes nacionales.

Todo pirata puede realizar un beneficio cuatro veces y media superior al del editor original de una obra impresa con las mismas características materiales y vendida al mismo precio. Alternativamente, un libro con las mismas características materiales puede venderse dos veces más barato que la edición legal, produciendo al mismo tiempo un margen de beneficio dos veces superior⁵.

El delito de la piratería no es algo nuevo, existe desde que la comunidad humana se organizó sobre la tierra; lo único nuevo son los medios utilizados. En el antiguo Egipto, si alguna persona que no pertenecía al colegio sacerdotal, era sorprendida recitando los textos rituales sagrados, era ejecutado inmediatamente. Similar pena era impuesta a quien copiase los jeroglíficos que contenían esos rituales sagrados. Este castigo, que puede, lógicamente, parecer pura fábula, deja de parecerlo cuando se recuerda y compara con normas legales de miles de años después, como es el caso de la ordenanza francesa de 1.566, que condenaba a ser colgados o estrangulados, quienes sin permiso imprimiesen cualquier texto⁶. Lo que hoy ha cambiado son las técnicas utilizadas. Antes la elaboración era puramente manual y artesanal, hoy las más sofisticadas máquinas —los rayos laser de baja frecuencia son un ejemplo de ello— permiten unas reproducciones rápidas, baratas y absolutamente perfectas.

El hecho de que exista hoy todo un organismo especializado de las Naciones Unidas dedicado en gran medida a estos temas y un movimiento internacional de lucha contra esta plaga es sintomático de la importancia que la piratería está teniendo en el mundo.

Y ello es así, porque el derecho de autor es una parte vital de la

⁵ Comunicación de Mr. Clive Bradley, director ejecutivo de la Asociación de Editores de Londres.

⁶ Comunicación de Mr. Ahmad Kabesh, de la Agencia Central de Ayuda de Libros para la Educación, la Escuela y la Universidad, El Cairo.

infraestructura social y un aspecto nuclear de la información y del derecho de la información, pues en él está fundamentada la industria editorial, tanto de la palabra escrita como de la hablada, llevando y difundiendo ideas, conocimientos, información y entretenimiento a toda persona, joven o anciana, cualquiera que sea su raza; religión o sexo. En el derecho de autor se apoyan los medios de información: radio, televisión, prensa escrita; y, todo el mundo del espectáculo: teatro, cine y conciertos principalmente.

Como dice Mr. Denis de Freitas, presidente del Consejo Británico de Derechos de Autor⁷ «no existen estadísticas precisas que cuantifiquen en términos económicos la importancia de esta actividad en aquellas sociedades en que el sistema del derecho de autor juega un papel indispensable; es posible que su dimensión financiera no sea tan grande como la industria del petróleo —incluso ahora que ésta está en crisis— pero su amplitud es manifiestamente grande y sus ramificaciones penetran y constituyen parte del entramado social de nuestros días. Cualquier funcionamiento incorrecto del sistema de derecho de autor, e incluso una simple erosión de las facultades que la integran, no puede por menos de afectar a la sociedad como un todo».

Con el fin de tener una idea de la trascendencia de la piratería en el derecho de autor, se pueden dar algunos de los ejemplos expuestos en el forum de Ginebra que comentamos. El consejero jurídico de la Televisión Sueca, Ulf Peyron, afirmó que según los resultados de una encuesta realizada en su país, los productos a los que se aplica el derecho de autor representan el 6,6 % del producto nacional bruto, que, en números redondos, equivale al doble del importe total del presupuesto sueco de defensa.

La Sociedad General de Autores de España sólo por el concepto de música abona anualmente al extranjero alrededor de mil millones de pesetas⁸.

En Inglaterra la Asociación de Editores, partiendo de dos minuciosos estudios sobre el tema, ha estimado que el volumen de fotocopias realizado en los colegios cada año es equivalente a un millón de libros⁹.

Un estudio americano sobre fotocopias de bibliotecas indica que un 60 % del material reproducido está protegido por el derecho de autor¹⁰.

La Asociación Internacional de Editores afirma que la piratería de libros le cuesta a los editores de todo el mundo alrededor de 500 millones de libras esterlinas al año¹¹.

⁷ Comunicación al forum, pág. 2.

⁸ Según información del secretario general de la SGAE.

⁹ Comunicación de Mr. de Freitas, pág. 3.

¹⁰ Comunicación de Mr. de Freitas, pág. 3.

¹¹ Comunicación de Mr. de Freitas, pág. 3.

En opinión de Mr. de Freitas¹², existen indicios racionales para pensar que la piratería de los derechos de autor se está convirtiendo en una auténtica organización criminal a nivel semejante a la que tuvo la producción, distribución y venta ilícita de bebidas alcohólicas en los Estados Unidos en la época de la Ley Seca.

En el ámbito de la palabra escrita es rigurosamente cierta la afirmación de que «Ningún país produce todos los libros que necesita», y de ahí la piratería. Pero esta condenable actividad, como ya se apuntó antes, se concreta tan sólo en determinados libros, en aquellos que le convienen, aquellos que sabe están ya vendidos de antemano. En este sentido, se puede afirmar que los géneros preferidos son:

- a) El *best seller*, ese libro de gran tirada cuya popularidad ha sido ya demostrada en otras zonas geográficas.
- b) Los libros de texto de primera y segunda enseñanza, y los de nivel universitario, especialmente los de medicina e ingeniería.
- c) El libro caro de producir y fácil de reproducir, tales como los libros de matemáticas y los diccionarios.

En el campo del sonido, las preferencias de los piratas parecen inclinarse hacia escogidos conciertos de música clásica y, de manera especial, a los recién celebrados recitales de música moderna.

En televisión la temática pirateada más abundante versa sobre: telenovelas, reportajes especiales, acontecimientos excepcionales, películas famosas y pornográficas, y manifestaciones deportivas de gran interés.

Los *videocassettes* piratas que se encuentran en el comercio se obtienen, generalmente, a partir de un *master* fabricado con un telecine a partir de copias de cine con soporte película, «obtenidas» con la complicidad de los responsables del almacén donde se guardan, transportistas, proyccionistas, etc.; pero también se pueden obtener por medio de grabaciones realizadas de la difusión del filme por las antenas de televisión.

Antes de concluir este epígrafe, se podrá recoger un aspecto curioso que fue objeto de varias intervenciones por muy diversos delegados: no les gustaba el nombre de piratería. Entendían que este calificativo recordaba demasiado ciertas novelas de la adolescencia y juventud, en las que una serie de personajes, arrojados, valientes, simpáticos, actuaban en las aguas y costas de las Indias o del Caribe, dando una imagen de semihéroes que en nada se parecen a los autores de los delitos de hurto, robo, fraude, falsificación, contrabando, defraudación de impuestos, etc.

¹² Comunicación de Mr. de Freitas, pág. 3.

TIPOLOGIA

En relación con el mundo del libro, existen tres sistemas principales de piratería:

a) Cuando el libro aparece sin las referencias legales y códigos que lo identifican: la editorial, el titular del derecho de autor, el ISBN, la casa impresora, la fecha de publicación, etc.

b) Cuando los ejemplares llegan al mercado con todas estas exigencias legales, siendo la única diferencia que se puede observar —y sólo por los expertos— que la impresión y el papel son de calidad inferior.

c) Cuando en el libro figura como autor un escritor famoso y el contenido del mismo nunca fue escrito por él.

La piratería del libro, hoy es perfectamente realizable gracias a los adelantos tecnológicos en la industria de la impresión, especialmente el sistema offset, y, por otro lado, la reprografía por fotocopia.

Con relación a la fotocopia cabría preguntarse dónde se sitúa el límite de lo legal y dónde el de la infracción. Los subcomités de la UNESCO y de la OMPI, que se reunieron en Washington en 1975, confiaron a las legislaciones nacionales la regulación de la reproducción reprográfica, pero, la realidad es que sólo un pequeño número de países realizaron una labor aceptable en este ámbito, reinando, en general, un auténtico caos¹³.

Son los centros de documentación que se dedican a suministrar regularmente a sus clientes copias de artículos publicados en revistas y periódicos o fragmentos de libros, sin autorización del derechohabiente del derecho de autor, y previo pago o mediante suscripción a quienes se puede considerar piratas, ya que poseen todos los elementos tipificadores de este delito: falta de autorización, expropiación de un bien ajeno, carácter masivo y fin de lucro.

En el ámbito de la radio es curioso observar cómo la gente, incluso de buena fe, cree que las obras emitidas, los sonidos que llegan a su receptor, son de libre disposición por todos.

En la piratería de la radio caben tres figuras:

a) La de quienes sin autorización graban recitales musicales en directo, en el mismo lugar en que tiene lugar la representación para su emisión pública posterior.

b) La de quienes graban de las emisiones de radio conciertos o recitales para su ulterior comercialización en discos o cintas sin la autorización correspondiente.

¹³ Comunicación de Mihály Ficsor, director general de la Oficina Húngara para la Protección de los Derechos de Autor.

c) La de quienes graban emisiones de radio para luego emitir las por su propia estación.

En el caso de la televisión, la piratería todavía comprende una más amplia gama de figuras delictivas:

1.º La grabación del sonido de emisiones (de música principalmente) para luego ser comercializado en discos o *cassettes*.

2.º La grabación en *videocassettes* de programas de interés comercial que luego son vendidos al público.

3.º La obtención de fotografías tomadas de la pantalla de televisión y luego reproducida en periódicos, revistas o libros.

4.º La captación no autorizada de la señal de televisión vía satélite para su transmisión simultánea o diferida a su público, o su grabación y venta posterior en *videocassete* a los particulares.

El último tipo de piratería audiovisual consiste en grabar de un disco o una cinta un *videocassete* o una película cinematográfica originales, una copia que permita la reproducción en gran escala de las mismas.

Realmente, la piratería existe siempre que se realiza una grabación, reproducción, comercialización o explotación no autorizada con ánimo de lucro. Al igual que sucede en el mundo del libro, también aquí, en el campo audiovisual, se da la falsificación pura y simple, cuando no sólo se copia el contenido sino también el continente a base de reproducir de forma idéntica la envoltura: marca, dibujos, fotografías, etc., que acompañan al envase.

CAUSAS

Sin ánimo de abarcar todas las causas y circunstancias que hacen posible la piratería pero sí con el deseo de sistematizar los motivos más importantes de ésta, se recogen a continuación los siguientes:

I. La diferencia de precio entre el producto original y el falsificado. La razón está, ya se ha expuesto, en que el pirata no abona cantidad alguna al autor, al editor, al dibujante o fotógrafo, al traductor, a la emisora, no invierte dinero en publicidad y promoción, no compensa al productor, artista o ejecutante, no hace frente a los impuestos de tráfico de empresas, sobre el valor añadido, aduanas, sobre sociedades, etc., y ello hace posible un beneficio económico muy superior al del industrial medio legalmente establecido y cumplidor de sus obligaciones ciudadanas.

II. El desequilibrio estructural de la industria editorial. Ello tiene lugar, principalmente, en los países en vías de desarrollo, en los que,

por no contar con una industria editorial avanzada se depende, en materia de libros, de los países desarrollados. En realidad, es la consecuencia directa de los exorbitantes precios de los libros —debido a los altos costes existentes en los países desarrollados— y la carencia casi absoluta de libros de texto en los países económicamente débiles. Ello hace que, lo quieran o no, si precisan de los libros, se vean obligados a importarlos cualquiera que sea su precio o a caer en la fácil tentación de comprarlos a los piratas¹⁴.

III. La existencia de vacíos legales en materia de protección del derecho de autor. Se da el caso de países que no forman parte de ningún convenio de carácter internacional para la protección del derecho de autor; y en algunos de ellos no existe ni siquiera una ley nacional de protección; la *vacatio iuris* es total. Ello ha favorecido la aparición de la piratería, ya que en esos países tales prácticas no son legalmente ilícitas. Si a ello se añade que en ciertos países se posee un equipamiento gráfico importante y facilidades para exportar, los ingredientes están dados para que florezca un emporio de piratería como los que existen en Asia e Hispanoamérica.

Si bien la mayoría de los países forman parte de la Convención Universal de Derechos de Autor o del Convenio de Berna, sin embargo, pocas legislaciones tienen un sistema jurídico tan completo y eficaz que impidan la aparición de alguna forma de piratería. La mayoría de las legislaciones no llegan a tipificar suficientemente este delito de piratería o los procedimientos legales previstos no están dotados de la agilidad suficiente como para llegar a medidas expeditivas y eficaces (allanamiento de talleres y depósitos, decomiso de libros y maquinaria), o las penas previstas son demasiado benignas en comparación con el daño causado. Ello obliga a los damnificados por la piratería y a las mismas autoridades a dar largos rodeos jurídicos para poder acusar y

¹⁴ Mr. Abdur Razzak, registrador de derechos de autor en Karachi, expuso al forum que éste era precisamente el caso de Pakistán, añadiendo que los derechohabientes —de Inglaterra principalmente— de los libros de texto prescritos por sus autoridades académicas como indispensables siempre se negaron a editar estos libros en colaboración con los impresores pakistaníes, o a reeditarlos y venderlos a Pakistán en un formato más barato. Esto, naturalmente, sigue afirmando Mr. Razzak, ha originado siempre una grave crisis en la disponibilidad de libros en detrimento de la educación e investigación, y dado lugar a una invasión de libros pirateados procedentes de todas partes del mundo. Los mismos libros importados por distribuidores pakistaníes a precios exorbitantes, podrían ser fácilmente editados en este país a precios muchos más baratos si los editores cedieran sus derechos, cesión que nunca hicieron.

Lamentablemente, la piratería de libros, precisamente por esta falta de colaboración entre los consumidores y los derechohabientes, a fin de llegar a un sistema de entendimiento —producción local o cesión de derechos en condiciones competitivas— no es fácil que desaparezca como probablemente se lograría en el caso de convenios bilaterales.

condenar a los piratas bajo otras formas jurídicas, generalmente de estafa^{15 16}.

IV. Dificultad de acceso a las obras protegidas. Es evidente que los piratas no intentan ningún trámite legal para obtener los derechos de difusión. Pero hay muchos editores honrados en los países en vías de desarrollo que, pese a las dificultades que siempre tienen para localizar al titular de los derechos de autor de una determinada obra, se dirigen a él para solicitar la compra de los derechos de traducción o de publicación. Desgraciadamente, con mucha frecuencia este tipo de solicitud se queda sin respuesta.

Sucede también que, cuando el diálogo por fin se establece, unas condiciones exageradamente onerosas pueden dar al traste con la negociación de los derechos. Basta con la exigencia de sumas que una pequeña editorial no puede desembolsar por adelantado, y con la dificultad que la mayoría de los países del Tercer Mundo tiene para efectuar pagos en divisas convertibles, para desanimar cualquier intento de adquisición de derechos.

Aún en el caso de autorizaciones obligatorias previstas en las revisiones de convenios internacionales multilaterales, los trámites son tan complejos y los plazos tan dilatados que, mientras se cumplen unos u otros, un libro puede perder actualidad y no representar interés

¹⁵ Alvaro Garzón, *La piratería, reflexiones para un examen del fenómeno*, UNESCO, forum mundial de la OMPL, 1983, pág. 7.

¹⁶ Un caso curioso es el expuesto en el forum por Mr. William C. Headrick, consejero jurídico en Santo Domingo, referente a la República Dominicana. Según este asesor, las causas jurídicas de la piratería de libros son varias. La ley núm. 1.381 de 1947 sobre Registro y Protección de la Propiedad Intelectual tiene varias debilidades: a) la única sanción contra los piratas de libros es la multa de 10 a 50 pesos (1 peso equivalente a 1 dólar), lo cual no es susceptible de poner freno a un negocio tan lucrativo. Los libreros que venden los libros pirateados no están expuestos a ninguna sanción; b) el autor perjudicado puede intentar contra el pirata una acción civil de daños y perjuicios y, según el Art. 36, de confiscación de los ejemplares pirateados y sus planchas, pero como esta confiscación no puede obtenerse más que como resultado de la sentencia definitiva, el pirata tiene tiempo de vender todo su *stock* de libros antes de que se ejecute la sentencia; c) los autores extranjeros no pueden obtener protección más que en los casos en que sus países están vinculados a la República Dominicana mediante un convenio; d) las casas editoriales extranjeras, que en la práctica comercial moderna suelen detentar el derecho de autor, solamente están protegidas si el autor es nacional de un país vinculado mediante un convenio. No queda claro si las editoriales pueden demandar en nombre propio; e) para iniciar cualquier acción judicial, el extranjero puede ser obligado a depositar una fianza *iudicatum solvi*, medida que encarece y alarga el procedimiento y a veces lo frustra por completo.

Los piratas dominicanos piensan, sin embargo, que su actividad es realmente buena para la economía nacional, pues ahorra divisas y da trabajo a los nacionales, habiéndose convertido esta industria en la segunda exportadora del país, después de la de caña de azúcar.

alguno cuando finalmente se dan todas las condiciones para su correcta publicación o traducción.

En resumen, que las exageradas dificultades de acceso a las obras protegidas crean un clima de desaliento que no estimula la acción de los editores de buena fe. Es así como se producen esos vacíos de oferta que los piratas saben detectar muy bien y llenar con sus obras¹⁷.

LOCALIZACION GEOGRAFICA

Dentro del campo del libro, la Unión Internacional de Editores (UIE), en 1979, como resultado de las contestaciones a un cuestionario enviado a cuarenta y un países miembros, dijo: «La reproducción íntegra de libros es rara en Europa y en América del Norte; aunque ha habido notables excepciones a esta regla, lo que ha hecho necesaria recientemente la intervención de la policía y la confiscación de sofisticados equipos de impresión, en especial en la República Federal de Alemania y en Dinamarca. Fuera de Europa y América del Norte, la reproducción ilegal de libros se concentra sobre todo en algunos países del sur y sureste asiático y en algunas naciones árabes y de América Latina»¹⁸.

En el gráfico que se acompaña de la UIE se observa la influencia y localización de la piratería en el mundo, con sus centros de exportación, su distribución por países en cuanto a intensidad, producción, importación y práctica del fotocopiado.

En general, se puede afirmar que la reproducción ilegal de libros es un fenómeno que se da principalmente en los países en vías de desarrollo, mientras que la piratería de discos, *cassettes* y *videocassettes* es un fenómeno universal.

Por lo que a España se refiere, al parecer, en 1981 y 1982, por lo menos cinco editoriales habían sido víctimas de piratería y a algunas de ellas le habían editado clandestinamente doce títulos sólo en la República Dominicana; como el representante de esta editorial explicó en Ginebra, lo malo no era aquella edición pirata en sí, para ese país, sino el daño económico que se le infería al, además, exportar en masa y abastecer a los mercados de los demás países de habla hispana.

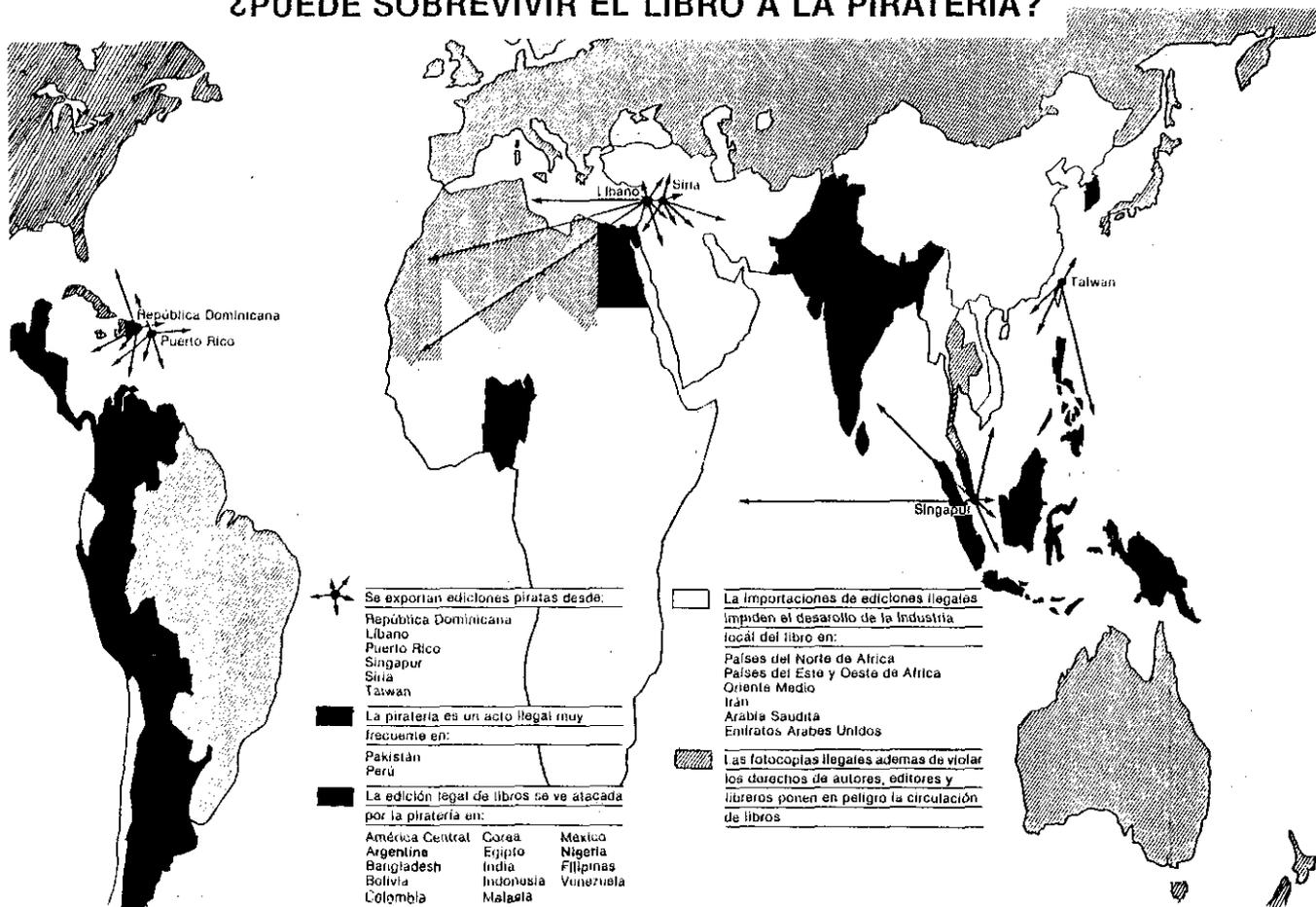
Tiene interés también recordar la preocupación de Francia por el aumento de la puesta en circulación de litografías y otras obras de arte piratas¹⁹.

¹⁷ Alvaro Garzón, *Op. cit.*, pág. 7.

¹⁸ *Edition Information U.I.E.*, febrero 1980, núm. 72, pág. 1.

¹⁹ W. Wooding, representante de la INTERPOL, comunicación al forum de la OMPI.

¿PUEDE SOBREVIVIR EL LIBRO A LA PIRATERIA?



En el ámbito audiovisual Masouyé²⁰ refiriéndose al coloquio mundial celebrado en 1981, dedicado exclusivamente a este campo sonoro y audiovisual, decía que el número de discos reproducidos ilegalmente y vendidos posteriormente en el mercado es cada vez menor a escala mundial, ya que el proceso necesario para su reproducción sigue siendo complejo y altamente especializado; por el contrario, la reproducción ilegal de *cassettes* y *videocassetes* constituye una actividad en auge debido al alto grado de perfección de los equipos técnicos que los piratas utilizan. Esta tendencia, de acuerdo con lo manifestado en el forum, se mantiene en la actualidad.

En España son frecuentes, en revistas especializadas, las ofertas de programas como el del 23 F, *El extraterrestre*, *Vida en la Tierra* y *Benny Hill*. Según la policía española, en los dos últimos años ha habido veintidós casos de incautación con un total de 91.895 *cassettes* de música y 574.000 *videocassetes*²¹. En Barcelona, en una urbanización de bloques, existió una especie de teleclub que difundía programas mediante el sistema de televisión por cable y que, naturalmente, fue cerrado por orden gubernativa.

La URSS se ha incorporado recientemente a la comunidad convencional internacional con la ratificación en 1973 de la Convención Universal de Derechos de Autor de 1952.

China tiene una comisión de expertos destacados en Londres estudiando este complejo mundo del derecho de autor con el fin de, con pleno conocimiento de causa, poder decidir su incorporación a la normativa jurídica internacional sobre esta materia, pues hasta el momento no ha ratificado ningún convenio supranacional.

A lo que ya se dijo en el epígrafe 4, nota 16, sobre la piratería en la República Dominicana, sólo cabe añadir aquí, en este apartado referente a la localización geográfica, que en este país los piratas no se ocultan en absoluto y cuentan con una red de producción, distribución, venta y exportación perfectamente organizada. De todas las librerías del país tan sólo tres se abstienen de vender libros piratas, y alguna otra pretendía seguir este mismo camino, pero encontraba no pocas dificultades a la hora de distinguir los libros piratas de los que no lo eran, pues los ilegales son publicados de forma absolutamente idéntica a los originales, desde la primera hasta la última página; y, para colmo de facilidades, los beneficios económicos del librero son mayores con los libros ilícitamente reproducidos que con los auténticos²².

²⁰ *El cáncer de la piratería de las grabaciones sonoras y audiovisuales*, «Rev. de la U.E.R.», vol. XXXII, núm. 6, noviembre 1981, págs. 22-27.

²¹ Esta última cifra ha sido confirmada por la policía española encargada de la investigación al autor de este trabajo.

²² William C. Headrick, comunicación al forum OMPI.

SITUACION LEGAL ACTUAL Y PROPUESTAS

Un estudio de la situación legal en el mundo pone inmediatamente de manifiesto que existe todavía, en las legislaciones de muchos países, un evidente vacío en la tipificación de las reproducciones ilícitas como delito. En los casos en que esta tipificación legal existe, la heterogeneidad es la norma; cada legislación regula este delito de una manera diferente. Y, naturalmente, tampoco existe una homogeneidad de sanciones, pues como el principio básico de la Convención de Berna y de la Convención Universal de Derechos de Autor es la asimilación de los autores extranjeros a los autores nacionales en materia de protección de sus derechos, las sanciones que se aplican son, para un mismo hecho ilícito, diferentes de un país a otro, de acuerdo con lo establecido en cada legislación nacional. En la gran mayoría de los casos, los países se han limitado a hacer lo imprescindible para que el contenido normativo de las convenciones internacionales en las que han entrado a formar parte, entre en vigor dentro de sus fronteras nacionales por cualquiera de los procedimientos constitucionales existentes: pero no basta esto, es necesario adoptar las medidas necesarias para garantizar su plena aplicación.

Lamentablemente el número de Estados que han ratificado o se han integrado en las convenciones internacionales de mayor interés a efectos de lucha contra la piratería, son todavía insuficientes, y lo que es más grave, en general, no están, naturalmente, los países en los que la piratería es más intensa.

En una muy apretada síntesis, se puede decir que las penas consisten en multas decomiso y destrucción de las copias ilícitas incautadas y penas de prisión que pueden llegar hasta 24 meses (Bangladesh, Bélgica, Francia y Pakistán), e inclusive hasta seis años (Ecuador y Méjico)²³.

En Ruanda, el Art. 82 de una ley que entrará en vigor en breves semanas, dice: «Toda infracción fraudulenta contra el derecho de autor constituye un delito de falsificación. Los que con conocimiento, venden, exponen a la venta, alquilan, poseen o introducen, con fines comerciales, los objetos falsificados, cometen el mismo delito. Las infracciones previstas en el párrafo anterior están sancionadas con una pena de tres meses a cinco años de prisión y una multa de 20.000 francos como máximo, o una u otra de esas penas solamente.» La iniciativa contra tales infracciones podrá partir, bien de la propia persona lesionada, bien del servicio público competente, que es la Oficina Ruandesa de Derecho de Autor, según el Art. 81²⁴. El que en un

²³ Alvaro Garzón, *Op. cit.*, pág. 10.

²⁴ Maniragaba-Balibutsa, director general de Cultura y de Bellas Artes de Ruanda, comunicación al forum de la OMPI, pág. 2.

país como Ruanda exista una normativa de esta entidad es consecuencia clara de la campaña de sensibilización y asistencia técnica y jurídica de la OMPI, y, al mismo tiempo indicativa de lo que se puede lograr con voluntad en este terreno.

En Italia, la ley núm. 406, de 29 de julio de 1981, dice en su Art. 1.º: «Quien abusivamente reproduce con fines de lucro, por cualesquiera procedimientos de duplicado o de reproducción, discos, cintas o soportes análogos, y también quien no habiendo intervenido en la reproducción, los pone en el comercio, los conserva para la venta o los introduce con fines de lucro en el territorio del Estado, será castigado con una pena de tres meses a tres años de reclusión y con multa de 500.000 liras a 6 millones de liras. La pena no será inferior a seis meses y la multa a 1 millón de liras si el hecho delictivo es de relevante gravedad.»

El Art. 119 de la ley de Derecho de Autor del Japón dispone que «la persona que infrinja el derecho de autor o los derechos conexos será sancionada con pena de prisión por un máximo de tres años o con multa de un máximo de 300.000 yen».

En Hong Kong, lugar clave en principio para la piratería, cuenta con unas leyes de 1972 a 1973 que se están comportando como muy eficaces a la hora de perseguir la piratería del derecho de autor. Según estas leyes, los investigadores de aduanas tienen amplias facultades para efectuar allanamientos, registros e incautaciones de cualquier artículo en infracción; la posesión de copias ilícitas con fines comerciales se sanciona con multa de mil dólares de Hong Kong por cada copia ilícita y con la pena de prisión de un año; y la posesión de planchas para fabricar copias ilícitas da lugar a una multa de un máximo de 50.000 dólares de Hong Kong y la pena de prisión de dos años.

El señor Suen Wing-Yu, jefe de la División de Derecho de Autor del Departamento de Aduanas de Hong Kong, manifestó en el forum que en materia de videogramas, entre 1981 y 1982 se efectuaron redadas en quince centros de producción ilegal y cuarenta y tres puntos de venta al por menor, efectuándose confiscaciones por un valor de 1.900.000 dólares de Hong Kong. Fueron condenadas 69 personas. Se impusieron multas por valor de 50.241.750 dólares de Hong Kong. La pena de prisión más severa fue de seis meses.

En España existe desde hace cierto tiempo una tenue campaña, sobre todo en la prensa escrita, dirigida a poner de manifiesto los daños que este tipo de piratería acarrea, así como a sensibilizar a la opinión pública. Se llegar a decir²⁵ que en España existen casi 250.000 vídeos que se abastecen en gran medida de videogramas piratas,

²⁵ Elvira Sánchez, *Vídeo: el «boom» del mercado pirata*, «ABC», págs. 52 y 53, 20 de abril de 1983.

negocio éste que obtuvo en 1982 10.000 millones de pesetas de beneficio. Si bien en nuestro país se exige que quien únicamente puede contratar videogramas con las distribuidoras extranjeras sea una de las registradas en el ministerio correspondiente —y ello con todas las formalidades que la normativa vigente exige— y luego debe solicitar del Ministerio de Cultura el número de permiso de exhibición y la clasificación de la película, con cuyos requisitos —que deben figurar en el estuche— puede situarse en el mercado; la práctica es desgraciadamente muy otra.

Al parecer, el Ministerio de Cultura está elaborando un proyecto de ley, en el que participan expertos representantes de los diversos sectores involucrados, y en el que se prevé un endurecimiento de las sanciones, ya que el tema de la piratería en España no está legalmente nada claro, pues si bien el Código Penal en su Art. 534, como se dijo en el epígrafe 1, castiga a los que «infringieren intencionadamente los derechos de autor con las penas de arresto mayor y multa de 20.000 a 400.000 patas.», y la ley de Propiedad Intelectual de 1879 se refiere en su Art. 1.º a «las obras científicas, literarias o artísticas que puedan darse a luz por cualquier medio», la realidad es que el delito de la piratería de los medios audiovisuales, sonido o sonido e imagen, no estaba en la mente del legislador de 1879 ni ha sido debidamente tipificado hasta el momento.

Para terminar este somerísimo estudio de la legislación actual en el mundo, conviene no olvidar que, en la práctica, el procedimiento es casi siempre demasiado complicado para que pueda ser efectivo, en especial en el ámbito de las legislaciones derivadas del derecho romano. A ello hay que añadir que es en los países en vías de desarrollo, donde no existe una legislación (y jurisprudencia) del derecho de autor, donde los jueces caminan con más dudas por entre una maraña de procedimientos que asimilan, un tanto forzadamente, a las especificidades del derecho de autor. Por ello pleitear en el extranjero es siempre tarea difícil y costosa.

A la vista de lo expuesto está claro que, en términos generales, las normas que regulan la piratería del derecho de autor precisan de una actualización y reforzamiento en cuanto a las sanciones, cuando no de una primera promulgación. Pero antes de seguir adelante exponiendo algunas de las muchas sugerencias y propuestas que se hicieron en el forum de Ginebra conviene recordar que, como dijo allí Mamadou Seck, presidente y director general de *Nouvelles éditions africaines*, de Dakar²⁶, afirmar que «la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento» puede resultar una monstruosidad jurídica en aquellos países en que la ley es hecha en lenguas habladas por reducidas

²⁶ Comunicación al forum, pág. 2.

minorías. Muchos autores ignoran que sus obras están protegidas e incluso que ellos mismos son autores, y cuando lo saben, no les cabe en la cabeza que se pueda acudir a los tribunales en defensa de su propia propiedad intelectual. La representación teatral de una obra partiendo del texto de un libro, sin autorización ninguna, fue considerada por todos como un homenaje a su autor, e incomprensible que el editor pudiera prohibir tal representación.

De lo que se acaba de exponer, se deduce la primera propuesta, repetida reiteradamente en el forum: es imprescindible tomar las medidas que sean precisas a fin de informar debidamente al público, los directivos de emisoras de radio y televisión, los funcionarios de la administración, la policía, los empleados de aduanas y todos los que de alguna manera tengan algo que ver con el derecho de autor y los derechos conexos —pues la experiencia demuestra que incluso las autoridades tienen un conocimiento muy rudimentario— sobre su fundamento, trascendencia y repercusiones.

Mr. de Freitas²⁷ insiste en una serie de medidas que los gobiernos o los parlamentos deben poner en práctica; entre las muchas que mencionó en el forum, están: a) la pública condena de la piratería por parte de las autoridades: los ciudadanos deben estar conscientes de que sus gobiernos consideran esta piratería como un auténtico robo, y, por tanto como una actividad antisocial y contraria al interés público y *no meramente una cuestión que afecte tan sólo a los derechos privados* de algunos particulares; b) cuando y donde sea necesario, el legislador debe, con carácter urgente, introducir todas las modificaciones que sean precisas para que el derecho de autor sea realmente algo efectivo y respetado; c) las sanciones económicas deben ser superiores: multas que no representen más que un pequeño porcentaje de los costes de producción de una determinada actividad pirata, son claramente ineficaces; en los Estados Unidos, el congreso acaba de modificar la *Copyright Act de 1976* al incrementar las sanciones penales, que ahora pueden llegar a 250.000 dólares (34 millones de pesetas) y cinco años de prisión; todo ello, naturalmente, con independencia de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a los derechohabientes²⁸; d) la inclusión como auténticos autores de piratería no sólo a los ejecutores materiales de la reproducción ilegal sino también a todos los que directamente están involucrados en la distribución y venta de los fonogramas, videogramas, libros, etc.; e) inversión de la carga de la prueba: la tenencia de una copia ilícita o de la plancha que sirve para la

²⁷ *Op. cit.*, pág. 4 ss.

²⁸ Otros varios invitados al forum se manifestaron en el sentido de incluir también dentro de las sanciones la posibilidad de confiscación de las obras pirateadas e, incluso, en ciertos casos, de los equipos técnicos utilizados para la producción de las obras ilícitas.

fabricación de aquella, se considerará como actividad pirata, a no ser que se demuestre a satisfacción del juez que se ignoraba absolutamente que aquella obra era ilegal y que la plancha en su poder no iba a ser utilizada para tal fin ilícito; y, f) derecho a entrar en los locales y aprehender las pruebas materiales del delito, y ello con la rapidez necesaria para que el pirata, alertado, no haga desaparecer todo cuanto pueda perjudicarlo.

Otra medida que podría resultar eficaz sería la de indicar en toda obra que tenga derecho a ello, sea libro, *cassette*, *videocassette*, película cinematográfica, programa de televisión, etc., que la susodicha obra está sujeta a derecho de autor, a base de una mención específica como la que prescribe la Convención Universal de Derechos de Autor (Art. III, 1, que es internacionalmente conocida, de una «C» seguida del titular del derecho y el año de la primera publicación²⁹.

Puede también ser eficaz, a efectos de impedir e identificar las obras piratas, el que las emisoras de televisión, de vez en cuando, sobreimpresionaran sus programas con sus siglas propias, práctica que ya se viene efectuando en ciertos países como en Suiza.

Algunos conferenciantes del fórum dentro de esta línea de buscar soluciones a la piratería se preguntaban si no sería una buena medida el que las obras pirateadas se pusieran en conocimiento del público por el medio que se considerase más idóneo; quizás ello redujese este tipo de violaciones.

En el caso concreto de un programa de televisión, que incluye una compleja combinación de derechos de autor, se estima, que para asegurar el uso ilícito de tal obra sería altamente conveniente contar con un órgano único que llevara la tramitación colectiva del derecho de autor, derechos conexos y otros que pudieran entrar en juego. Ello es así, sobre todo, pensando en que no es posible parar o suprimir la utilización de grabadoras, y por ello habría que crear un marco y un ámbito en que tales equipos privados pudieran ser utilizados de forma legítima³⁰.

Lo expuesto en el párrafo precedente y la propuesta que se va a mencionar a continuación cobra especial relieve en países que cuentan con un gran desarrollo tecnológico de estos equipos³¹, pues al

²⁹ En algunos países esta indicación es condición previa para la protección del derecho de autor. Sin embargo en el Convenio de Berna no rige tal requisito.

³⁰ Fumio Harada, director adjunto de la División de Derecho de Autor de la NHK, comunicación al fórum, pág. 3.

³¹ Japón es el primer productor mundial de estos equipos, y, según una encuesta de hace cuatro años, un 77,4 % de los hogares encuestados poseían equipos de grabación sonora; comprobándose que el número de magnetófonos existentes en cada hogar era de 1,9. En cuanto a videograbadores, una encuesta de noviembre de 1982 reveló que existían en un 12,6 % de los hogares. Para 1983, se estima que las ventas de videogramas, dentro del país, alcanzará la cifra de tres millones de unidades (Fumio Harada, *Op. cit.*, pág. 2).

abundar estos en las manos de los particulares la demanda existe y hay que satisfacerla; por ello, una de las soluciones que habría de arbitrar es la de ofrecer fonogramas y videogramas, fabricados lícitamente, a precios razonables. La NHK, a través de una empresa filial, distribuye reproducciones de sus programas a precios asequibles, tras haber satisfecho todos los derechos debidos a sus titulares.

DIMENSION ETICA

El debate sobre la piratería, cuando toma una dimensión ética, no puede limitarse a condenar el fenómeno, debe extenderse a examinar la parte de responsabilidad que corresponde a cada uno de los Estados que componen la comunidad internacional. Cuantas veces los países más desarrollados, interesados tan sólo en obtener los mayores beneficios, han considerado a algunas otras naciones como simples mercados pasivos de segunda categoría, en los que resultaba fácil colocar mercancías —libros, fonogramas, videogramas, películas cinematográficas, programas de televisión, etc.— de difícil o imposible salida, sin tratar, de alguna manera, de ayudarles en sus necesidades culturales más apremiantes.

El presidente de la Asociación Filipina para la Promoción del Libro (BDAP) y presidente de la Asociación de Editores de Asia del Sudeste (ASEAP), Louis O. Reyes, hizo en su intervención en el forum algunas observaciones que gozaron del asentimiento moral y el aplauso real de los países menos dotados económica y tecnológicamente.

Se refirió, en primer lugar, a que el concepto de propiedad intelectual es, fundamentalmente, una noción occidental; este concepto es mal comprendido en gran parte de Asia, y ello por tres razones: primero, porque los asiáticos viven en una sociedad comunitaria y no en una sociedad materialista e individualista, siendo el espíritu de distribución muy fuerte entre ellos; segundo, porque la propiedad significa algo material y tangible para el asiático medio, y por tanto, no resulta fácil hacerle pagar un precio elevado por algo abstracto e intangible como es la propiedad intelectual; y, tercero, porque la mayoría de los países asiáticos son países en desarrollo, lo que agrava más las diferencias de poder de compra y nivel de vida³².

Según Reyes³³, el 80 % de la producción total de libros está concentrada en 34 países —industrializados— que tan sólo representan el 30 % de la población mundial. En toda el Asia del Sudeste la producción anual de libros fue de 7.500 títulos, lo que no es más que una gota de agua comparado con los 650.000 libros publicados anualmente en el

³² Comunicación al forum, pág. 2.

³³ Comunicación al forum, pág. 2.

mundo entero³⁴. Los libros publicados por los países desarrollados, especialmente técnicos y científicos, son demasiado caros para los países en vías de desarrollo, y, como ya se dijo en la nota 14, los editores locales están deseosos de negociar los derechos de reproducción o traducción con sus derechohabientes, deseo que con gran frecuencia no se logra debido a las altas regalías exigidas por las casas editoriales originarias. A juzgar por el elevado precio de los *royalties* exigidos —continúa diciendo Reyes³⁵— parece que se conspira para que los países del Tercer Mundo sigan siendo eternamente países en desarrollo. «Si los países industrializados y desarrollados de este mundo son verdaderamente sinceros en su deseo de ayudar a los países en desarrollo... deberán dejarnos acceder a sus saberes y conocimientos contenidos en los libros, más que en ninguna parte, a un precio simbólico que pudiésemos pagar.» «Si la piratería está considerada por algunos como un robo, también cabe decir que el hecho de privar del saber a un número considerable de sus semejantes es una injusticia.» «¿No es cierto que, cuando un hombre escribe, su intención primera es la de comunicar y difundir sus pensamientos? ¿No es cierto también que esos mismos pensamientos e ideas son más preciosos para los que más los necesitan? Entonces, ¿por qué hemos fijado un precio tan alto a la propiedad intelectual?»

CONCLUSIONES

Al forum mundial de la OMPI sobre piratería de 1983 acudieron 172 personas interesadas en la materia, procedentes de los lugares más dispares. Estuvieron oficialmente representados 48 Estados; expusieron sus ideas 29 especialistas invitados a título personal y 10 oradores designados por las organizaciones también invitadas. Participaron en los debates representantes de: 7 organismos intergubernamentales, 16 entidades internacionales no gubernamentales, 11 organizaciones nacionales no gubernamentales, y 4 altos directivos de la propia OMPI. Después de esta enumeración hay que pensar que, las jornadas allí vividas tenían que ser, como así fueron, provechosas para todos y especialmente beneficiosas al fin que con esta reunión a nivel mundial se pretendía.

La gran ventaja que tuvo este forum fue que allí se pudo contemplar

³⁴ Para mayor comprensión de estas magnitudes, recordemos que en España en 1981 se publicaron 19.805 títulos nuevos y 9.481 de ediciones sucesivas; en 1982 fueron 21.355 y 8.772, respectivamente. Las exportaciones españolas ascendieron en 1981 a 35.928 millones de pesetas y en 1982 a 34.668 millones (Trinidad de León-Sotelo, *ABC*, 22 de abril de 1983, pág. 41).

³⁵ Comunicación al forum, pág. 3.

una panorámica de amplio espectro que, al menos teóricamente, abarcaba el problema en su totalidad. Allí estaban presentes situaciones nacionales absolutamente heterogéneas, concepciones muy dispares del *derecho de autor*, problemas y necesidades acuciantes muy diversas, legislaciones nacionales diferentes, intereses concretos encontrados, y propuestas de solución muy distintas.

Esta situación permitió a cada asistente salir de ese pequeño mundo cotidiano en que uno fácilmente se encuentra como enclausurado y observar el universo del derecho de autor y de su piratería con una óptica distinta, de más aumentos, superior, menos egoísta y de mayor comprensión.

Las conclusiones finales se podrían resumir en:

I. *Que la piratería del derecho de autor es hoy un hecho, y que en términos generales van a más.*

II. *Que esta piratería debe ser combatida por todos y con todos los medios al alcance.*

Los asistentes al *forum*, de forma más diplomática, explícita y razonada lo expresaron así³⁶: «Los asistentes expresan su preocupación por la expansión, con fines comerciales, de la piratería de las emisiones y de las obras impresas, facilitadas por los nuevos desarrollos tecnológicos cuyo impacto sobre el derecho de autor frecuentemente no se define con claridad en las leyes y en la práctica:

Considerando que debe continuar la búsqueda de medidas prácticas para combatir la piratería más eficazmente.

Considerando que esas medidas deberían comprender la previsión de sanciones más efectivas, especialmente sanciones penales, en las legislaciones, la adhesión a los convenios internacionales adecuados, una cooperación más efectiva entre aquellos cuyos derechos están en peligro y las autoridades encargadas de aplicar la ley, así como una búsqueda continua para simplificar los métodos de obtención de las autorizaciones necesarias de los titulares de los derechos de publicación a un precio razonable, especialmente en lo que concierne a la utilización de libros y emisiones extranjeras en los países en desarrollo.

Piden a la OMPI que continúe su trabajo de hacer conscientes a los gobiernos y al público en general de los efectos nocivos de la piratería sobre la creatividad y el progreso cultural.

Recomiendan que el director general de la OMPI ponga esta resolución en conocimiento de la conferencia de la OMPI y de la Asamblea de la Unión de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, con el objetivo de la posible adopción de recomendaciones a nivel oficial.»

³⁶ Se recogen tan sólo los aspectos de mayor interés.